

ria de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz), declarada de utilidad pública por Decreto de 28 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

21117

ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras en la zona de concentración parcelaria de Torre de los Molinos (Palencia).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de Torre de los Molinos (Palencia).

Por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1971 se aprobó el plan de mejoras territoriales y obras de la zona, referido a la red de caminos rurales de la misma. Existiendo recursos hidráulicos para mejorar el regadío de dicha zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Torre de los Molinos (Palencia), referida al acondicionamiento y mejora del sector de regadío, así como el acondicionamiento de desagües correspondientes.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982), el Ente autonómico de Castilla-León.

Examinada dicha segunda parte del plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Torre de los Molinos (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 26 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, las obras de acondicionamiento de desagües se clasifican de interés general en el grupo a) del citado artículo 61 de la mencionada Ley, y por tanto su financiación se hará íntegramente con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Y las obras de riego se clasifican como obras complementarias, gozando de una subvención del 40 por 100 conforme a lo señalado en el artículo 70 del mencionado precepto legal, debiendo reintegrarse por los interesados la parte no subvencionada, en el plazo de diez años con un interés del 40 por 100.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse en 1984.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

21118

ORDEN de 26 de julio de 1983 sobre retirada de pulpa por los cultivadores de remolacha en la campaña 1983-84.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84, determina que, a partir de la campaña 1981/82, las pulpas frescas obtenidas en el proceso de fabricación del azúcar podrán quedar de propiedad del cultivador.

La dificultad, en la mayoría de los casos, de practicar la retirada en la forma indicada aconsejó posibilitar la sustitución de esta entrega por la percepción de una cantidad en metálico fijada en 250 pesetas por tonelada de remolacha para la campaña 1983/84, así como prever la retirada de las pulpas en presentaciones distintas, principalmente como pulpa prensada o desecada. A tal efecto, el Real Decreto 1361/1983, de 23 de mayo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1983/1984 confió a un acuerdo interprofesional entre cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar la determinación de los rendimientos en pulpa seca o prensada, los gastos de secado y demás costos y las modalidades de ejercer las opciones antes señaladas. En el caso de que antes del 28 de junio de 1983 no se hubiese alcanzado dicho acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecería las normas que lo sustituyeran.

Al no haberse alcanzado el acuerdo interprofesional previsto procede, por tanto, establecer las normas que lo sustituyan. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De no retirar la pulpa fresca, el cultivador de remolacha podrá ejercer cualquiera de las alternativas siguientes, o combinación de las mismas, por tonelada de remolacha contratada y entregada en fábrica azucarera:

- Percebir en metálico 250 pesetas.
- Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 155,5 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca.
- Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 15,70 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca.
- Retirar 203 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 77 pesetas por coste de prensado.
- Retirar 52 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 576 pesetas por coste de desecación.

Segundo.—La pulpa desecada o prensada a que se refiere el punto anterior se entiende mercancía desnuda, sin melazar, en posición muelle fábrica azucarera, y sin el Impuesto General de Tráfico de Empresas.

Tercero.—Los contenidos de materia seca expresados en el punto primero admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o menos para la pulpa desecada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada rebase los límites de tolerancia indicados se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

Cuarto.—Para optar por la retirada total o parcial de las pulpas, el cultivador deberá concretar las modalidades y cantidades correspondientes al efectuar la primera entrega de remolacha. Excepcionalmente, los agricultores de la zona sur, podrán ejercer este derecho en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de esta Orden, siempre que su primera entrega se haya realizado con anterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Quinto.—A partir del comienzo de la campaña las industrias confeccionarán periódicamente una relación de las cantidades de pulpa que, de acuerdo, con las modalidades elegidas, corresponde a retirar a cada cultivador, que se expondrá en el tablón de anuncios de la fábrica, con entrega simultánea de la copia a la Comisión de Recepción u otro procedimiento similar.

A partir de esta publicación en el tablón de anuncios, el cultivador deberá realizar necesariamente la retirada en un plazo máximo de veinte días.

Sexto.—La pulpa no retirada en el plazo señalado se considerará renunciada por el cultivador y quedará en poder de la fábrica, percibiendo aquél el contravalor en metálico de la alternativa a) del punto primero, con una deducción del 25 por 100.

En el caso de que en cualquiera de las fechas señaladas al cultivador para retirar la pulpa ésta o estuviese disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga.

Séptimo.—Las Comisiones de Recepción de fábrica podrán dirimir las cuestiones surgidas y los conflictos en la interpretación de las presentes normas.

Octavo.—La liquidación económica correspondiente a la pulpa se efectuará con el pago de la remolacha que corresponda a la última liquidación.

Noveno.—En el supuesto de que los costes del fuel-oil aumenten dentro de la campaña en más de un 7 por 100, por las cantidades citadas en los apartados c) y e) del punto primero serán ajustadas a los incrementos producidos.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.